

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por AUGUSTO MÉNDEZ SÁNCHEZ, a nombre propio en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por la presunta violación de los derechos fundamental a vida digna, mínimo vital, igualdad y debido proceso.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

ACCIONANTE: AUGUSTO MÉNDEZ SÁNCHEZ

ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

VINCULADO: LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A Y PORVENIR.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que como cliente del banco BBVA, adquirió 2 obligaciones hipotecarias con los N° 0013-0748-7596-9600207925, 0013-0748-74-9600207891, 1 tarjeta de crédito y 1 crediagil.

Refiere que la obligación hipotecaria N° 0013-0748-7596-9600207925, estaba asegurada con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., bajo la póliza de vida individual N° 02 3050001401781, con cobertura de vida e incapacidad total o permanente, por un valor asegurado de \$67.830.615.10, con una periodicidad de pago mensual vencido.

Asimismo, que la obligación hipotecaria N° 0013-0748-74-9600207891, estaba asegurada bajo la póliza de vida individual N° 02 121 0000023634, por un valor asegurado de \$68.547.561.14.

De igual manera, que adquirió con BANCOLOMBIA, la obligación hipotecaria 60990024949, protegida con la póliza de vida grupo deudores de suramericana N 1437440, por un valor de \$300.000.000 y un cupo rotativo crediagil que cubría 3 obligaciones, para un total asegurado de \$318.175.812.

Señala que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 51.02%, con fecha de estructuración del 15 de enero de 2020, mediante el dictamen 730 de 2020, motivo por el cual presento las respectivas

reclamaciones de las obligaciones ante las aseguradoras BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., las cuales, fueron negadas argumentando la inexistencia de las pólizas por mora en el pago.

Indica que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., realizó únicamente la condonación de la tarjeta de crédito y de 1 crediagil, quedando pendientes los créditos hipotecarios, al igual, que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., quien realizó la condonación parcial de las obligaciones, quedando la obligación hipotecaria y los cupos rotativos.

Manifiesta que es un sujeto especial de protección, por ser un adulto mayor de 60 años, y que el actuar de las aseguradoras, agrava sus padecimientos de salud, dado que no cuenta con otros recursos económicos y le están causando un perjuicio irremediable.

Aclara que si bien, la fecha de estructuración del dictamen corresponde al 15 de enero de 2020, sus padecimientos se desencadenaron 5 años atrás, por lo cual, no pudo seguir trabajando desde el año 2016 y le fue imposible cumplir con el pago de sus obligaciones financieras, al punto que lo llevo a liquidar su fábrica de zapatos.

Señala que antes de perfeccionar los contratos de seguros, su desempeño laboral y ocupacional estaba en óptimas condiciones y cumplía con sus obligaciones financieras; sin embargo, de no haber sido porque su estado de salud empeoro, no habría incurrido en mora.

Aduce que los pagos de todas las obligaciones se realizaron con una periodicidad mensual, desde el momento del desembolso, hasta el mes de diciembre de 2016, cuando debido a su imposibilidad de trabajar por la evolución de su enfermedad comenzó a incumplir con sus obligaciones, por lo cual, empezó el trámite para la calificación por invalidez.

Concluye, que actualmente su única fuente de ingresos es su pensión por invalidez por el fondo de pensiones PORVENIR, por un valor de 1 SMMLV y no tiene otra fuente de ingresos.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS**

#### **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Concurre la Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, donde refiere que al señor "LUIS JARAMILLO" sic se le reconoció la pensión de invalidez y en abril de 2021 previa autorización se contrató rente vitalicia con la Aseguradora ALFA S.A. y quien es la encargada de realizar los pagos de su mesada pensional.

Sobre lo pretendido, refiere que no va dirigido a dicha entidad, por lo cual, dicha entidad no tiene injerencia alguna y solicita sea declare improcedente respecto de ellos.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Acude la de Representante Legal Judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, donde refiere que verificada la cobertura de la incapacidad total y permanente, se pudo determinar que:

**Póliza plan vida deudores 112481 obligaciones 79581006700 -79581007346-79516810753**

| Número Crédito | Fecha Aprobación | Valor Desembolso | Tipo de Saldo  | Fecha de Inicio Castigo | Fecha del Siniestro |
|----------------|------------------|------------------|----------------|-------------------------|---------------------|
| 79581006700    | 6/12/2013        | \$ 50.000.000    | SALDO INSOLUTO | 10/23/2018              | 15/01/2020          |
| 79581007346    | 6/12/2013        | \$ 4.600.000     | SALDO INSOLUTO | 10/23/2018              | 15/01/2020          |
| 79516810753    | 3/18/2017        | \$ 3.720.137,76  | SALDO INSOLUTO | 10/23/2018              | 16/01/2020          |

Es decir, que la fecha del castigo hace referencia al plazo máximo de cobertura del seguro, lo cual, obedece a las fechas pactadas en el contrato y que el no pago de los valores de la póliza de seguro produce la terminación del contrato.

Es decir, que las obligaciones Nos. 79581006700 -79581007346- 79516810753 tuvieron vigencia hasta el día 23 de octubre de 2018 y que la fecha en la que le estructura su invalidez es 15 de enero de 2020, por lo cual, para esta fecha el crédito Plan Vida Deudores con obligación Nos. 79581006700 - 79581007346- 79516810753 ya se encontraba cancelado por mora, es decir el seguro no tenía cobertura; por lo tanto, indica que no había lugar a indemnización y que la póliza deudores hipotecario No 1437440, la obligación número No. 60990024949 tuvo vigencia hasta el día 28 de marzo de 2018, que corresponde a la fecha de castigo.

Además, manifiesta que el amparo solicitado por el accionante no es procedente, porque no se evidencia vulneración a ningún los derechos fundamentales del actor; así las cosas, solicita se declare improcedente.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Concurre la Directora Administrativa y Financiera, donde refiere que revisada la base de datos se evidencio que a la fecha reposa calificación de pérdida de capacidad laboral por medio de la cual, dicha entidad del 29 de abril de 2020, del dictamen N° 730, en el que se determinó PCL 51.02%,

con fecha de estructuración del 15/01/2020, dictamen que fue solicitado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A.

Acude la Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., donde refiere que se encontraron varias reclamaciones por parte del accionante, relacionadas con los seguros de las obligaciones adquiridas con dicha entidad.

Relaciona que bajo el radicado No. 3000079404, se procedió con la entrega de la documentación solicitada en relación con los productos que tiene con el Banco, entre ellos, información relacionada con las pólizas y que con el radicado 3000072394, se le brindó información sobre la póliza No. 112481, indicando las razones por las que Suramericana S.A., no accedía a sus pretensiones.

Así las cosas, refiere que en varias oportunidades se han brindado al accionante los motivos por los cuales no se puede acceder a la solicitud, aunado a que, las pretensiones del accionante son de tipo contractual y que la acción de tutela no es el medio para obtener lo pretendido, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

Concurre el Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, donde manifiesta que el accionante no aportó la totalidad de bienes y cantidad de ingresos y gastos mensuales o erogaciones que tiene para demostrar que está en imposibilidad económica de acudir a la justicia ordinaria, pues simplemente se creó una situación de déficit económico y se intentó utilizar la tutela como un mecanismo sustitutivo de la justicia ordinaria sin siquiera acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Aduce que conforme al principio de subsidiaridad, el actor no puede acudir a la acción de tutela para lograr el pago de acreencias económicas derivadas de un contrato de naturaleza comercial, como lo es el contrato de seguros y que la vía correcta para dirimir estos conflictos contractuales, es la jurisdicción ordinaria.

Refiere que, es el Juez natural quien debe zanjar esta controversia de índole contractual y no el Juez de tutela, razón por la cual, señala que tutela no está llamada a prosperar.

Sobre lo pretendido, indica que no se procedió con el pago del seguro objeto del litigio, debido a que el accionante dejó de pagar las primas del seguro; por lo cual, el seguro fue terminado por castigos de préstamo el 11

de octubre de 2017 y la fecha de ocurrencia del siniestro, o la fecha de calificación de la pérdida de capacidad laboral, fue el 29 de abril del 2020; y que esta decisión obedece a lo contemplado en artículo 1152 donde se determinó, que el no pago de las primas producirá la terminación del contrato.

Sumando a que para que opere esta terminación, no se requiere de una manifestación de voluntad por parte de la accionada con el pago del seguro objeto del litigio, debido a que el accionante dejó de pagar las primas del seguro y para la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir, la fecha de calificación de la pérdida de capacidad laboral, 29 de abril del 2020.

Indica que, el accionante no cumplió con la carga mínima para que dicha aseguradora hubiera asumido el pago de los contratos de seguros, y esto es, pagar las primas en el tiempo oportuno y pactado.

También refiere que no se acrecito sumariamente que se trate de una persona en condición de debilidad manifiesta o de especial protección, que amerite el traslado de competencia al juez de tutela.

Así mismo, que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, dado que en caso de objeción respecto de la negativa del pago del seguro este tuvo origen el 30 de junio de 2020, y que el accionante esperó aproximadamente más de un (1) año para interponer la presente acción de tutela. Conforme lo anterior, solicita se rechace por improcedente la presente acción.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la acción, con auto de fecha 10 de febrero de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por AUGUSTO MÉNDEZ SÁNCHEZ, en nombre propio en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en donde, se vinculó a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A Y PORVENIR.

### **COMPETENCIA**

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juzgado determinar ¿si es procedente mediante la interposición de la acción de tutela, ordenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que realice el pago total de las pólizas de seguro de vida y el saldo insoluto de las obligaciones crediticias adquiridas con ellos?

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el accionante está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a las accionadas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como entidades con las cuales suscribió los contratos de seguro

En la sentencia T -670 de 2016, la corte Constitucional, se pronunció en este sentido:

### **De la subsidiariedad de la acción de tutela.**

3.1. El artículo 86 de la Constitución Política consigna que la acción de tutela es procedente cuando se emplea como mecanismo para la protección de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo, independientemente de que se trate de una acción u omisión que provenga de una autoridad pública o de un particular. No obstante, es esta una herramienta subsidiaria, carácter que pretende evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios<sup>2</sup>.

Es así como en dicha disposición se consagra expresamente el principio de subsidiariedad, al precisarse que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La procedencia excepcional de la tutela encuentra su justificación en la necesidad de respetar las competencias asignadas a las autoridades judiciales impidiendo así su desarticulación y la trasgresión del principio de seguridad jurídica.<sup>3</sup>

(...)

## **5. La procedencia de la acción de tutela dirigida contra particulares que ejercen actividades bancarias y aseguradoras.**

5.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que a través de la acción de tutela, toda persona puede reclamar ante los jueces *“en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o de los particulares en los casos previstos en la ley y en la Constitución. Sin embargo, el amparo solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, la acción de tutela puede dirigirse contra particulares cuando presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo o respecto de los cuales exista un estado de indefensión o subordinación<sup>4</sup>.

(...)

Sobre el particular, la Corte en sentencia T-738 de 2011, admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela tratándose de controversias surgidas a propósito de los contratos de seguro, al resolver el caso de un particular contra una aseguradora que se negó a hacer efectivo un *“Seguro de Vida Grupo Deudores”*, argumentando que el solicitante no acreditó la incapacidad del 50%. En esa oportunidad dijo que: *“las razones*

<sup>2</sup> Ver sentencias T-858 de 2002, T-313 de 2005, T-774 de 2010, T- 826 de 2012, T-268 de 2013, T-179 de 2015, T-244 de 2015, T-597 de 2015, T-690 de 2015 y T-691 de 2015, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-858 de 2002, T-313 de 2005, T-774 de 2010, T- 826 de 2012, T-268 de 2013, T-597 de 2015, y T-690 de 2015, entre muchas otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-328A de 2012.

*para hacer procedente la acción de tutela contra estas entidades ha tenido en cuenta, en general, que las actividades financieras –dentro de las que se encuentran la bancaria y aseguradora-, en tanto relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, es una manifestación de servicio público o que al menos involucra una actividad de interés público<sup>5</sup>- de acuerdo con el artículo 355 Constitucional-<sup>6</sup>*

5.2. Así las cosas y en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de compañías de seguro, es necesario señalar que la jurisprudencia de esta corporación ha precisado la correlación existente entre la actividad aseguradora y la protección constitucional de los derechos humanos, de la siguiente manera:

*“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público, esto significa que la libertad contractual en materia de seguros, por ser de interés público se restringe cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general. Hay que tener en cuenta que la prevalencia del interés general o público es uno de los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho conforme al artículo 1º de la Constitución Política.*

*Decir que la actividad aseguradora es de interés público significa que esta actividad debe buscar el bienestar general. Si bien no hay definición constitucional ni legal sobre “interés público” es un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial” [32].*

Igualmente la Corte Constitucional ha expresado que la actividad aseguradora, si bien se manifiesta mediante una relación contractual de

---

<sup>5</sup> Es importante señalar que en algunas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha planteado una especie de asimilación entre la noción de servicio público y la de interés público. Así por ejemplo, en la sentencia T-847 de 2010 la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “Concretamente, cuando el reclamo constitucional tiene que ver con la vulneración de los derechos al buen nombre y al hábeas data por parte de una entidad bancaria, derivado del reporte efectuado a las centrales de riesgo a partir de una obligación que la actora afirma inexistente, la acción de tutela se torna procedente porque la actividad financiera, cuyo objetivo principal es el de captar recursos económicos del público para administrarlos, intervenirlos y obtener de su manejo un provecho de igual naturaleza, ha sido considerada por la Corte Constitucional como servicio público (...). Lo anterior lo reglamenta el artículo 335 Superior cuando señala que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos que se captan del conglomerado en general, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”

<sup>6</sup> Reiterada en sentencia T-007 de 2015, cuando la Corte resolvió el caso en una persona que suscribió un contrato de “Seguro de Vida del Grupo Educadores de Colombia”, fue dictaminada con una pérdida de capacidad laboral del 95.45%, por padecer de laringofaringitis crónica, quiste en la laringe y disfonía, sin embargo la aseguradora se negó a hacer efectiva la póliza aduciendo que la incapacidad era parcial. En esa oportunidad esta Corporación protegió los derechos fundamentales y ordenó pagarle el seguro de vida a la peticionaria, aduciendo que dentro del proceso quedó plenamente demostrada la situación de invalidez superior al 50%.

carácter eminentemente particular, en determinados casos puede ser capaz de violentar derechos fundamentales de tal modo que la procedencia de la tutela es totalmente razonable y necesaria. Téngase lo señalado por esta corporación en la sentencia T-490 de 2009:

*“Al referirse a las compañías de seguros esta Corte ha destacado que, si bien en principio las diferencias que con ellas surjan deben tramitarse ante los jueces ordinarios dado su carácter contractual, cuando están de por medio derechos fundamentales como la vida, la salud y el mínimo vital, por su propia actividad y por el objeto de protección que ofrece en caso de siniestro, resulta viable el amparo constitucional.”*

(...)

## **6. El requisito de subsidiariedad respecto a los sujetos de especial protección constitucional y el derecho fundamental al mínimo vital.**

6.1. El artículo 86 Superior debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 constitucionales, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado<sup>7</sup>. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que para los demás.

(...)

Mediante sentencia T-651 de 2009 este Tribunal expresó que en *“relación con este requisito, de manera reiterada, la Corte ha considerado que la condición de sujeto de especial protección constitucional -especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos”*. En el mismo sentido, la sentencia T-589 de 2011 sostuvo que *“el operador judicial debe examinar la situación fáctica que define el asunto sometido a su conocimiento, y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional, pues, si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad o en condición de discapacidad, etc.) o de personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente”*.

En este sentido, esta Corporación a través de su jurisprudencia ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas en situación de discapacidad, expresión que exige la igualdad de derechos y

---

<sup>7</sup> Sentencia T-1316 de 2001.

oportunidades de éstas respecto del resto de la comunidad, sin que deba existir algún trato discriminatorio por motivos de tal discapacidad. Estos sujetos de especial protección constitucional también tienen el derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, así como el deber estatal de otorgar un trato especial a las que sufran una discapacidad<sup>8</sup>.

6.2. Con respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas<sup>9</sup>.

(...)

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada individuo.<sup>10</sup>

6.3. Finalmente, no es aceptable, a la luz de los derechos fundamentales de mínimo vital y vida en condiciones dignas, que la negativa al reconocimiento y pago de una prestación derivada de un riesgo asegurado por incapacidad total permanente, se fundamente exclusivamente en la libertad de contratar y en una interpretación netamente legal del clausulado contractual<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-517 de 2006

<sup>9</sup> Sentencias T-240 y 609 de 2016, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia SU – 995 de 1999.

<sup>11</sup> Sentencia T-268 de 2008.

## **7. Jurisprudencia constitucional relativa a la procedencia de la acción de tutela en materia de contratos de seguro.**

Dada la naturaleza primordialmente legal (civil y comercial) del contrato de seguro, la Corte Constitucional solo se ha pronunciado en discusiones derivadas de su cumplimiento cuando se demuestra que el asunto tiene incidencia en la vigencia de derechos fundamentales y se cumplen las condiciones generales del principio de subsidiariedad.

(...)

7.7. Ahora bien, en la Sentencia **T-662 de 2013**, la Corte estudió un caso en que la accionante era una persona de la tercera edad con un alto grado de discapacidad (80.93%) quien además no contaba con los recursos económicos suficientes para sobrevivir, debido a su imposibilidad para trabajar y con la posibilidad latente de perder su casa, a quien la compañía aseguradora niega la solicitud de cubrir su deuda al haber operado el fenómeno de la prescripción que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Al respecto, esa Corporación señaló que por regla general, la acción de tutela no procede para discutir asuntos contractuales, sin embargo, en algunos eventos con características particulares, esas controversias adquieren relevancia constitucional que justifica la intervención del juez de tutela. En tal sentido señaló los eventos en los cuales el juez de tutela adquiere competencia para pronunciarse sobre relaciones contractuales en circunstancias que pueden afectar los derechos fundamentales del asegurado. En concreto se expuso:

*“En primer lugar (i) la Corte ha entendido que existe mayor probabilidad de vulnerar los derechos fundamentales cuando el interés del accionante no sea exclusivamente patrimonial. Para este Tribunal, las razones que tuvo el tutelante para adquirir el crédito, tienen profunda importancia. Por ejemplo, en el caso de los créditos hipotecarios, se presume que el interés que se persigue es el de obtener una vivienda que en muchos casos no solo beneficia al actor sino también a su núcleo familiar. Con los créditos de consumo, el análisis de la Corte fue mucho más riguroso. Si el accionante al no poder trabajar tomó ese crédito para su subsistencia, se presume que su interés no era simplemente patrimonial. Esta Sala considera que no es lo mismo tomar un crédito de consumo para utilizarlo en bienes de menor trascendencia, que adquirirlo para mantener a una familia.*

*En segundo lugar (ii), si la persona que solicita el amparo se encuentra en condición de discapacidad superior al 50%, este Tribunal ha considerado que existe un mayor riesgo de vulnerar sus derechos fundamentales. Un análisis riguroso de las sentencias, evidencia que ser sujeto de especial protección constitucional es una condición muy importante para que el juez de tutela tome la decisión. Sin embargo, la*

*Corte ha aclarado que no siempre es suficiente para intervenir en esta clase de relaciones contractuales. Las Sentencias analizadas muestran casos en los que personas en condición de invalidez han perdido en alto porcentaje las posibilidades de obtener recursos económicos para pagar las cuotas de sus créditos, precisamente, porque no pueden trabajar. En algunos casos la Corte ha constatado que a pesar de la imposibilidad para trabajar, la persona cuenta con otros ingresos que le permiten cumplir su obligación crediticia sin atentar contra su mínimo vital. De allí el siguiente criterio.*

*En tercer lugar (iii), que carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar sus gastos. En los casos en que la Corte negó el amparo, las personas que solicitaron la tutela contaban con los recursos que les permitía continuar con el pago del crédito y de la prima del seguro. En esas sentencias, la Corte entendió que no se afectaban sus derechos pues evidentemente, al no estar en riesgo su derecho al mínimo vital, podían acudir a vías ordinarias para debatir el pago de la indemnización. Incluso, muchos de ellos, como consecuencia de su invalidez, recibieron pensiones que les permitía sufragar sus gastos.*

*Finalmente (iv), el juez debe verificar otros aspectos como las obligaciones familiares, o del grupo familiar del afectado, o la presencia de circunstancias adicionales de vulnerabilidad en el peticionario. Solo las circunstancias del caso concreto determinarán los aspectos relevantes a ser tenidos en cuenta por el juez, siempre con el propósito de evaluar si las cargas procesales son o no excesivas para el peticionario.”*

(...)

Como consecuencia de lo expuesto, para esta Sala es indispensable que el juez de tutela en ejercicio de su función constitucional certifique que la negativa a amparar derechos de rango fundamental no es una cuestión que pueda ser objeto de clasificación mecánica, sino que debe ser apreciada en cada caso particular. Así las cosas, bajo determinados supuestos como la indefensión del accionante, la falta de eficacia de los recursos ordinarios, el deber de solidaridad, el abuso de la posición dominante y la afectación al mínimo vital es procedente la acción de amparo para solicitar el pago de una obligación contenida en una póliza.

## **8.2. Del contrato de Seguro de Vida grupo Deudores.**

Ahora bien, dadas las particularidades del caso es preciso referir brevemente una modalidad específica del contrato de seguro denominada de grupo o colectivo, por medio de la cual la empresa aseguradora se

compromete a responder ante la ocurrencia de un siniestro que ocurra a cualquiera de un número plural de personas naturales vinculadas por una relación contractual con una misma persona jurídica. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> resumió los principales elementos de esta modalidad contractual de la siguiente manera:

i. Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito, pero es usualmente requerida por las instituciones financieras para obtener una garantía adicional de carácter personal.

ii. Normalmente el deudor-asegurado es quien se adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas.

iii. Lo que se asegura es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte o incapacidad permanente del deudor, independientemente de si el patrimonio restante permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista.

iv. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.

v. El valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, teniendo como única limitación expresa que la indemnización a favor del acreedor-tomador no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda.

En suma, el contrato de Seguro de Vida grupo Deudores es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora, si se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad.

## CASO CONCRETO

El señor AUGUSTO MÉNDEZ SÁNCHEZ, solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad y debido

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2011. Exp. No. 76001-31-03-006-1999-00019-01

proceso, en aras de lograr que se ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pagar el saldo total de las pólizas de seguro de vida y el saldo insoluto de las obligaciones crediticias adquiridas con ellos, que por fue por motivos de fuerza mayor, que se incumplió con el pago de las cuotas.

Del material obrante en el expediente, se tiene copia de la comunicación por medio de la cual, PORVENIR, informa sobre la aprobación del reconocimiento de la pensión de invalidez del 8 de abril de 2021, copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 29/04/2020, donde se determinó PCL en un porcentaje de 51.02%, comunicaciones del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., del 2 de diciembre de 2019, donde le indica que se evidencia una falta de cobertura de la póliza, respecto de lo solicitado, del 30 de junio de 2020, donde reitera que la terminación del contrato se dio por terminado por castigo en el préstamo del 11 de octubre de 2017, por lo cual, no accede a la reclamación,

Además, copias de las comunicaciones del 3 de junio de 2020, donde SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, donde informa que no atenderá favorablemente la solicitud de indemnización, del 3 de agosto de 2020, reitera la negativa del reconocimiento de la póliza, certificación del 21 de mayo de 2020, sobre los montos adeudados con BANCOLOMBIA S.A., y copias de la solicitud para seguro de vida de SURAMERICANA,

De la respuesta dada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., refiere que no se procedió con el con el pago del seguro objeto de la presente acción, debido a que el accionante dejó de pagar las primas del seguro; por lo cual, el seguro fue terminado por castigos de préstamo el 11 de octubre de 2017 y que a la fecha de ocurrencia del siniestro este estaba terminado, lo cual, indica obedece a lo contemplado en artículo 1152 donde se determinó, que el no pago de las primas producirá la terminación del contrato; asimismo, resalta que no se cumple con los principios de subsidiaridad e inmediatez, dado que lo pretendido cuenta con un medio de defensa como lo es acudir a la justicia ordinario y que en cuanto de la inmediatez, el actor espero casi de dos años desde la negativa de esa entidad, para presentar la acción de tutela, por lo cual, tampoco se configura la existencia en perjuicio irremediable.

Por su parte SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, indico que las pólizas suscritas con el actor, se encontraban canceladas por mora desde el 28 marzo de 2018, es decir que no tenían cobertura a la fecha de la estructuración de la invalidez, por lo cual, manifiesta que no se puede acceder a lo pretendido por el actor.

Así las cosas, resalta este Despacho, que el accionante acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a los derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., realizar el pago total de las pólizas de seguro de vida y el saldo insoluto de las obligaciones crediticias adquiridas con ellos; por lo que procede el Juzgado al estudio de procedibilidad de la presente acción, con base en las reglas jurisprudenciales antes expuestas:

En primer lugar, *se ha de determinar si el interés del accionante es exclusivamente patrimonial*, así en a presente causa, se trata de dos créditos hipotecarios, por lo que es dable presumir que el interés que se persigue es el de obtener una vivienda que en muchos casos no solo beneficia al actor sino también a su núcleo familiar. Sin embargo, también se adquirieron créditos de consumo, y que debido a su situación física, su incapacidad para laborar, incluso cerró una fábrica de zapatos. Por lo que el análisis debe ser más riguroso. Es claro, que el accionante no tomó los créditos, al no poder trabajar para su subsistencia, y dado el valor de los créditos, no solo lo fueron para la adquisición de vivienda, o el mantenimiento de su núcleo familiar, por lo que el juzgado concluye, que el interés si fue patrimonial.

En segundo lugar (ii), *si la persona que solicita el amparo se encuentra en condición de discapacidad superior al 50%, al respecto la Corte ha considerado que existe un mayor riesgo de vulnerar sus derechos fundamentales*. En el caso particular se tiene una incapacidad de 51.02%, con fecha de estructuración del 15 de enero de 2020, y bajo tal entendido, recibe una mesada pensional. Por tanto, no obstante ser sujeto de especial protección constitucional, ello no es suficiente para que el Juez constitucional pueda intervenir en esta clase de relaciones contractuales. Pues en el caso, que nos ocupa, si bien el accionante ha perdido un porcentaje en posibilidades de obtener recursos económicos para pagar las cuotas de sus créditos, no es menos cierto, que no se manifestó si quiera que se ha procurado una reestructuración conforme a sus capacidades e ingresos actuales, pues obtiene una mesada pensional.

En tercer lugar (iii), *que carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar sus gastos*. En éste caso, el mismo accionante, refiere recibir una mesada pensional, situación que fue corroborada por el fondo de pensiones PORVENIR, por lo que es pausable entender que no se afectaban sus derechos pues evidentemente, al no estar en riesgo su derecho al mínimo vital, puede acudir a vías ordinarias para debatir el pago de la indemnización.

Finalmente (iv), *el juez debe verificar otros aspectos como las obligaciones familiares, o del grupo familiar del afectado, o la presencia de circunstancias adicionales de vulnerabilidad en el petitionario. Solo las circunstancias del caso concreto determinarán los aspectos relevantes a ser*

*tenidos en cuenta por el juez, siempre con el propósito de evaluar si las cargas procesales son o no excesivas para el peticionario.” En el caso particular, sólo se refiere su edad, su estado de pensionado por invalidez, sin que se refieran circunstancias adicionales, por lo cual considera el Juzgado, la presente causa, no satisface el de procedencia por subsidiaridad. Y dado que dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es la jurisdicción ordinaria, a través de proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, mecanismo idóneo para obtener lo pretendido.*

Es decir, que lo pretendido no es de naturaleza meramente constitucional, como lo sería una posible vulneración a los derechos fundamentales de la vida digna, mínimo vital, igualdad y debido proceso.; sino que se está debatiendo la naturaleza y clausulado de los contratos de seguros, suscritos entre las partes, lo que requiere un análisis legal, reglamentario, detallado y dispendioso, que supera las capacidades y poderes de esta Juez Constitucional.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha indicado que la acción de tutela no es el escenario para debatir cuestiones que deben someterse a una controversia judicial mayor, en un proceso llevado por el Juez Natural y no le es dable al Juez Constitucional sustituir los medios ordinarios ni el Juez competente encargado de resolverlos, es así como se ha dicho que *La acción de tutela se caracteriza por ser un procedimiento preferente y sumario que, si bien contiene ciertas garantías mínimas y necesarias para la validez constitucional de un proceso judicial, no está sometido a la amplitud y al rigorismo de otros debates judiciales que admiten una mayor participación de las partes y un más amplio despliegue de sus derechos procesales. No obstante, la arbitrariedad judicial se controla en la medida en que el juez constitucional exija, dentro de las características propias de cada caso, una prueba suficiente del dicho del actor y permita que la contraparte controvertida, dentro de un plazo muy breve, las pruebas aportadas. Sin embargo, si se debaten cuestiones que deben someterse a la más amplia controversia judicial y no existe una plena prueba de las afirmaciones de las partes, lo cierto es que el juez de tutela debe abstenerse de adoptar una decisión que pueda afectar, sin un fundamento fáctico suficiente, derechos legales o constitucionales de alguna de las personas trabada en la litis judicial.* (negrillas fuera del texto original)” (T-335 de 2000. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz).

Es de aclarar, que si bien es cierto que la Corte Constitucional se ha pronunciado favorablemente, respecto de que es procedente la acción de tutela, como mecanismo excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable se da bajo ciertos parámetros; y para el caso que nos ocupa concretamente, dentro del plenario no se acredita sumariamente dicha circunstancia, que permita realizar dicho estudio, máxime que han transcurrido casi dos años, desde que las aseguradoras negaron el

reconocimiento de dichas pólizas, tiempo en el cual, el accionante tampoco adelanto las acciones necesarias, para obtener la defensa de sus intereses y no se acreditó que el actor, se encontrara en estado de indefensión durante este tiempo, para que diera paso a la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Aunado a que, cuando la Corte Constitucional se ha pronunciado favorablemente, respecto de que es procedente la acción de tutela para el reconocimiento del pago de estos seguros, cuando no existe controversia respecto de la vigencia de la póliza, es decir, que no se debate en si la relación contractual entre las partes, por lo cual no está llamada a prosperar.

No ignora este Despacho las condiciones adversas mencionadas en el escrito de tutela que está enfrentando el accionante respecto de su estado de salud, por lo cual, invoca la ocurrencia un perjuicio irremediable, que hiciera procedente la acción de tutela, sin embargo en el presente caso cuentan con la posibilidad de acudir ante el Juez Natural, a través de los medios idóneos establecidos por la ley, pues es desbordado pretender dentro del trámite de las acciones de tutela que el Juez haga **un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del juez constitucional**<sup>13</sup>, referente a acreditar si la mora en el pago de las cuotas del seguro, obedeció a la situación de incapacidad o de invalidez, que género que se determinara la pérdida de la capacidad laboral en un 51.02% o si la pólizas se encontraban vigentes al momentos de la estructuración de la invalidez, por lo que a la acción de tutela, no es dable que sustituir los medios ordinarios, o reemplazar al Juez competente para establecer situaciones que rodearon la controversia planteada, medios que para el caso concreto resultan idóneos y expeditos.

Así las cosas, y conforme a las consideraciones antes expuestas se declara improcedente la acción de tutela interpuesta por AUGUSTO MÉNDEZ SÁNCHEZ, por considerarse que existen otros medios de defensa para obtener lo que pretende y no existe un perjuicio irremediable.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el señor AUGUSTO MÉNDEZ SÁNCHEZ, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

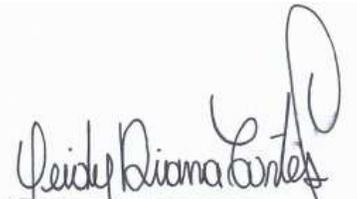
---

<sup>13</sup> Sentencia T-101 de 2002 MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82a0460417855a8d073e37eb2e453ab459d1630c653a9810194eabff3ccdfac**  
**e**

Documento generado en 21/02/2022 12:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**